



PUNTO DE ATENCION REGIONAL CARTAGENA

CONSTANCIA

La suscrita gestora T1 Grado 10 del Punto de Atención Regional Cartagena de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM- se permite informar que dentro del título **Nro. HAU-103**, se profirió Resolución No. 642 del 03 de julio del 2014, en el cual la Agencia Nacional de Minería a través de la Vicepresidencia de Seguimiento, control y seguridad minera procedió resolver el recurso de reposición interpuesto contra la resolución No. 687 del 10 de julio del 2013.

Siendo así, una vez verificado el expediente contentivo de la concesión se puede observar que dicho acto administrativo fue notificado mediante Aviso VSCSM-PARC-2014-0003 fijado el día 3 de Diciembre del 2014 y desfijado el día 10 de Diciembre del 2014, razón por la cual, una vez realizada su verificación se pudo observar que por error involuntario se consignó que contra dicha providencia procedía el recurso de reposición y el plazo para interponer es de diez (10) días, siendo lo correcto, que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, como así lo consigna el Artículo Tercero del aludido acto administrativo.

Por lo anteriormente expuesto, se procede a dejar sin efecto la anotación No. 05 perteneciente al Aviso VSCSM-PARC-2014-0003 fijado el día 3 de Diciembre del 2014 y desfijado el día 10 de Diciembre del 2014, y se procederá a elaborar nueva fijación y desfijación con el fin de no vulnerar los derechos de nuestros titulares mineros.

Dado en Cartagena, a los Doce (12) días del mes de Febrero de dos mil quince (2015)


KATIA ROMERO MOLINA

Punto de Atención Regional – PAR Cartagena

Duberlys Molinares



Ministerio de Minas y Energía
República de Colombia

Prosperidad
para todos

www.anm.gov.co

Página 1 de 1

NOTIFICACIÓN POR AVISO
PUNTO DE ATENCION REGIONAL – PAR CARTAGENA

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente que se relaciona a continuación no fue posible la notificación personal de la resolución respectiva. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	TITULAR	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
01	HAU-103	ALVARO MARIA GUERRA ZEA Y JOSE AGUSTIN AGUIRRE BAQUERO	VSC 642	03/07/2014	Vicepresidencia De Seguimiento, Control Y Seguridad Minera - Agencia Nacional De Minería	NO PROCEDE	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NINGUNO

*Anexo copia íntegra del acto administrativo.

Para notificar la anterior providencia, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Punto de Atención Regional – PAR Cartagena, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día Trece (13) de Febrero del dos mil quince (2015) a las 8:00 a.m., y se desfija el día diecinueve (19) de Febrero de dos mil quince (2015) a las 5:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



KATIA ROMERO MOLINA

PUNTO DE ATENCION REGIONAL – PAR CARTAGENA

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 642 03 JUL 2014

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC 687 DE 10 DE JULIO DE 2013, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. HAU-103"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 9 1818 de 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 142 de 3 de agosto de 2012 y 0206 de 22 de marzo de 2013, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 07 de noviembre de 2008, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA "INGEOMINAS", y los señores JOSE AGUSTIN AGUIRRE BAQUERO y ALVARO MARIA GUERRA ZEA, suscribieron el contrato de concesión N° HAU-103, para la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de MINERALES DE HIERRO Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES, ubicado en jurisdicción de los municipios de TUBARA y PUERTO COLOMBIA, departamento del ATLÁNTICO, en un área de 520,28063 hectáreas, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 12 de noviembre de 2008, fecha en la cual se realizó su inscripción en Registro Minero Nacional. (Folios 91-100 reverso)

Mediante Resolución VSC No. 675 de fecha 08 de julio de 2013, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, avocó conocimiento de los expedientes mineros entregados por la Gobernación de Cesar a la Agencia Nacional de Minería y asignó su conocimiento al Punto de Atención Regional Cartagena, para que se inicien las actuaciones que correspondan en virtud de su respectiva competencia.

La resolución VSC 687 de 10 de julio de 2013, notificada por aviso radicado N°20132120219621 de 18 de agosto de 2013, declaró la caducidad del contrato de concesión N° HAU-103 por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas señalado en el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, esto es el no pago del canon superficiario correspondiente al segundo año de la etapa de construcción y montaje y a su vez se impuso multa por la no presentación de las correcciones del FBM de primer semestre de 2012 y las correcciones al Programa de Trabajos y Obras requeridos en auto PARV N°0372 de 13 de noviembre de 2012, notificado mediante estado N° 034 de 14 de noviembre de 2012. (Folios 336-338)

El día 02 de agosto de 2013, los señores JOSE AGUSTIN AGUIRRE BAQUERO y ALVARO MARIA GUERRA ZEA, titulares del contrato de concesión N° HAU-103, presentaron recurso de reposición en contra de la resolución VSC 687 de 10 de julio de 2013. (Folios 369-370)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Para iniciar el análisis del asunto en cuestión, es necesario citar el artículo 297 del Código de Minas, el cual expresa, *"que en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo"*.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC 687 DE 10 DE JULIO DE 2013, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. HAU-103

Siendo así las cosas y para el caso en concreto se verificará que el recurso presentado en contra de la Resolución No. 0078 del 16 de Agosto de 2012, por medio de la cual se declaró la caducidad del Contrato de Concesión No. HAU-103, cumpla con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 del 2011.

"**ARTÍCULO 76 Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez...

Evaluado el escrito de recurso presentado, se observa que el mismo cumple con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 del 2011, razón por la cual procede este despacho a resolverlo.

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, tenemos que la Corte Suprema de Justicia ha manifestado su posición argumentando que:

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación". (Negrilla y subrayado fuera de texto)

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el examen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla". (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Así mismo, la sección segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, cuyo actor es el señor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS contra el Departamento de Norte de Santander y la Contraloría de Norte de Santander manifiesta:

"...Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial..."

Igualmente la Sección Cuarta del Consejo de Estado manifestó que:

"Uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es el agotamiento de la vía gubernativa, consagrado en el artículo 135 del Código Contencioso Administrativo. Este presupuesto se traduce, esencialmente, en la necesidad de usar los recursos legales para impugnar los actos administrativos. Su finalidad es que la Administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones con el objeto de revocarlas, modificarlas o aclararlas, es decir, es momento en el cual las autoridades administrativas pueden rectificar sus propios errores, antes de que sean objeto de un proceso judicial".

Siendo así las cosas, es importante resaltar que el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacuerdo por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Explicado lo anterior, es necesario evaluar los argumentos expuestos por el recurrente, que principalmente son los siguientes:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC 687 DE 10 DE JULIO DE 2013, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. HAU-103

"PRIMERO: No se puede decretar la caducidad por cuanto la agencia nacional de minería no ha segundo el procedimiento establecido en la ley 685 de 2001 artículo 288, jamás se nos citó para ello ni mucho menos de nos otorgó el plazo que la ley ordena y es de 30 días.

SEGUNDO: Dentro del expediente de ambos títulos se lee que la póliza está vigente hasta el día 27 de enero de 2013 y no hasta la fecha que verbalmente se nos hizo dar a entender, es por ello que ruego se verifique, y no se proceda contrario a derecho.

TERCERO: Existe un pago que la agencia nacional de minería nos adeuda y es que a fecha 27 de septiembre de 2011 se efectuó una consignación a cuenta del contrato IK8-11511 por \$58.914.900 de Bando DAVIVIENDA y que no se nos ha querido devolver.

CUARTO: Se está comunicando una decisión que debió haberse notificado por AUTO, como es el procedimiento de CADUCIDAD, en un mismo acto administrativo, es decir, se dicta un auto y una resolución en un mismo escrito violando los parámetros del artículo 29 de la Constitución Nacional.

QUINTO: La agencia nacional de minería, tienen nuestros domicilios y residencias y jamás se nos ha requerido anteriormente para nada."

Una vez evaluado el recurso de reposición encontramos que el principal argumento alegado por el apoderado del titular es el relacionado con la notificación de los actos administrativos emitidos por esta Entidad (Visto en los numerales primero y cuarto).

En cuanto a estos puntos, se tiene que no le asiste razón al recurrente puesto que los autos de trámite deben ser notificados por estado según lo enseña el artículo 269 del Código de Minas y no de forma personal. Aun así, se considera necesario en aras de garantizar el debido proceso, entrar a evaluar si el procedimiento que se llevó a cabo para notificar el auto PARV N°0372 de 13 de noviembre de 2012, se realizó siguiendo estrictamente lo normado en el 269 del Código de Minas, el cual dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 269. NOTIFICACIONES. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fuere conocido y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijara en un lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos." (Negrita fuera de texto)

Ahora bien, luego de citarse la anterior norma, se tiene que el auto PARV N°0372 de 13 de noviembre de 2012, se notificó en forma debida mediante estado jurídico No. N° 034 de 14 de noviembre de 2012, como se evidencia a folio 328- reverso, en el que se requirió a los titulares bajo causal de caducidad por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas correspondientes al segundo año de la etapa de construcción y montaje por valor de nueve millones ochocientos veintiocho mil ciento un pesos mcte. (\$9.828.101) y concediéndose un término de quince (15) para que subsanara las faltas que se le imputan o formulara su defensa, el cual venció el día 05 de diciembre del 2012, sin que el titular haya dado cumplimiento de los mismos, dando como resultado la declaración de la caducidad del contrato de concesión mediante Resolución VSC No. 687 de fecha 10 de julio de 2013.

Con relación al plazo que argumenta el titular para que se requiera el cumplimiento de las obligaciones que señala debe ser de treinta (30) días, se cita el siguiente artículo de la Ley 685 de 2001:

"Artículo 288. Procedimiento para la caducidad. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave." (Negritas y subrayado fuera de texto)

La Ley 685 de 2001, establece un término no mayor de treinta (30) días para subsanar las faltas que se imputan o formule su defensa, para esto la Agencia Nacional de Minería, tiene la facultad discrecional otorgada por Ley de escoger el término que se requiere para subsanar, y de acuerdo a los lineamientos internos se ha establecido el término de quince (15) días, para que sean allegados los requerimientos que

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC 687 DE 10 DE JULIO DE 2013, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. HAU-103

se realicen bajo causal de caducidad en cuanto a póliza y canon, por lo cual se concluye de la interpretación de la norma, que otorga a la Autoridad Minera la libertad de fijar el término para allegar lo requerido, siempre y cuando dicho plazo no sea mayor a treinta (30) días.

Para conocimiento del recurrente, en un mismo acto administrativo pueden realizarse requerimientos e imponerse multas o declararse caducidades, siempre y cuando dicho acto administrativo garantice el derecho de defensa y el debido proceso. Es decir, estableciendo términos que garanticen al beneficiario ejercer sus derechos y subsanar los requerimientos realizados para así garantizar el cumplimiento de las obligaciones contractuales a su cargo, evitando la aplicación de sanciones como la imposición de multas o declaración de caducidades. Para el caso en cuestión se reitera que el acto recurrido fue garante del debido proceso, evidenciando en la totalidad del mismo la correcta aplicación de lo contenido en los artículos 288 y 287 de la Ley 685 de 2001.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que en cuanto al procedimiento para la declaratoria de la caducidad, la asignación de los plazos y la notificación de los actos administrativos expedidos por la Agencia Nacional de Minería, es evidente que se hicieron en cumplimiento del artículo 288 de la Ley 685 de 2001 y garantizando plenamente el derecho de defensa y el debido proceso al concesionario.

Respecto al segundo argumento consistente en que la póliza se encuentra vigente a la fecha una vez verificado en el expediente se tiene que mediante auto GTRV N°0245 de 27 de abril de 2012, notificado por estado jurídico N°028 de 15 de mayo de 2012, se requirió al titular la corrección de la póliza de garantía N°300013046 del 23 de abril de 2012, de conformidad con el concepto técnico GTRV CT-0170 de abril de 2012. Posteriormente mediante auto PARV N°0182 de 3 de septiembre de 2012, notificado por estado jurídico N° 015 de 05 de septiembre de 2012 se verificó no haber sido presentada dicha corrección y luego por auto PARV N° 0372 de 13 de noviembre de 2012, notificado por estado jurídico N°034 de 14 de noviembre de 2012, se aprobó dicha póliza hasta el 18 de noviembre de 2012 teniendo en cuenta las etapas contractuales del título según la inscripción en el Registro Minero Nacional, aun cuando la vigencia de la misma iba hasta el 27 de enero de 2013, como efectivamente lo afirma el recurrente.

Aun así, teniendo en cuenta que dicho argumento no guarda ninguna relación con el procedimiento de la declaración de la caducidad, se tiene que el mismo no modifica la decisión tomada.

Con relación al tercero de los argumentos de los recurrentes en el que señalan lo siguiente:

"TERCERO: Existe un pago que la agencia nacional de minería nos adeuda y es que a fecha 27 de septiembre de 2011 se efectuó una consignación a cuenta del contrato IK8-11511 por \$58.914.900 de Bando DAVIVIENDA y que no se nos ha querido devolver."

Es preciso señalar que se rechaza el argumento, debido a que el dinero que supuestamente esta Entidad adeuda al titular pertenece al expediente N° IK8-11511, el cual no guarda relación con la resolución recurrida. Se le informa al concesionario que puede solicitar la devolución de dicho saldo a favor haciendo uso de los trámites a los que haya lugar.

Conforme a lo anteriormente expuesto podemos concluir, que se cumplió a cabalidad el procedimiento para declarar la caducidad establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, al requerir bajo causal de caducidad por auto PARV N°0372 de 13 de noviembre de 2012, notificado por estado jurídico N° 034 de 14 de noviembre de 2012 el cual otorgó un plazo de quince (15) días para cumplir con lo requerido, el cual venció el día 05 de diciembre de 2012. Revisado el expediente se pudo comprobar que el beneficiario a la fecha aún se encuentra en mora de presentar los requerimientos que fueron origen de la caducidad recurrida. Por lo que esta Autoridad Minera procederá a confirmar la Resolución No. VSC N°687 de 10 de julio de 2013, por medio de la cual se declaró la caducidad del Contrato de Concesión No. HAU-103, en todas sus partes.

5

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC 687 DE 10 DE JULIO DE 2013, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. HAU-103

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la resolución VSC N° 687 de 10 de julio de 2013, de conformidad con la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los titulares JOSE AGUSTIN AGUIRRE BAQUERO y ALVARO MARIA GUERRA ZEA o en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CAMILO GRANADOS RIVEROS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Jessica Valencia Llanos

Revisó: Katia Romero Molina

Revisó filtró: Marilyn Solano Caparrosa

Vo.Bo: Camilo Ruiz Carmona



